

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LUZ STELLA ISAZA ESTRADA, se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 01 de diciembre de 2023, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 17 de enero de 2024.

Alejandro Valencia Buitrago
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0057
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01019-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.
Demandado	LUZ STELLA ISAZA ESTRADA
Instancia	Única Instancia
Temas	Título Ejecutivo- Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUZ STELLA ISAZA ESTRADA, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de septiembre del 2023.

La demandada LUZ STELLA ISAZA ESTRADA, fue notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 01 de diciembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quienes no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S, y en contra de LUZ STELLA ISAZA ESTRADA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$322.950 pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de enero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14443e607993edc8c7e3360425d7264fd7b551448dcaeea45ae8558f07b980ec**

Documento generado en 17/01/2024 12:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 20 de diciembre del 2023, a las 9:59 a. m. Se deja constancia que no se había tramitado el memorial, por cuanto el despacho se encontraba en vacancia judicial por vacaciones desde el 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, ambas fechas inclusive.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0048
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2023 01654 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ALBA MERY TABORDA MONTOYA
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente la respuesta presentada por el representante legal de la empresa LA CUARTA S. A. S., informando que no fue registrado el embargo del salario de la demandada ALBA MERY TABORDA MONTOYA, comunicado mediante oficio No. 5493 del 14 de diciembre de 2023, por cuanto la demandada no es empleada ni presta ningún servicio para dicha empresa.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7eb6c71a63f5c6b1c54a3ff4e1f57aaf80b31afd801bd964b07e66080c250c**

Documento generado en 17/01/2024 12:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	0049
PRCOESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01348-00
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL SANDIEGO P. H.
DEMANDADO	MORAS INGENIEROS S. A. S.
Decisión	Ordena reanudar proceso de oficio

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo declarado en providencia del 22 de junio del 2023, se ordena la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de enero del 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4474d660fdf42b516a4f57c640cd8261bada7fec06852fe21b89d2b8a7a9dc**

Documento generado en 17/01/2024 12:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de diciembre del 2023, a las 12:08 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0044
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01505-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO	ANA LUCÍA NARANJO JARAMILLO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada ANA LUCÍA NARANJO JARAMILLO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 07 de diciembre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06c64c0943cd1f39ea1cae50402d6e1724f423a9550756f5f0d051322d1d040**

Documento generado en 17/01/2024 12:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MAGDA ROCÍO LANCHEROS FORERO se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 28 de noviembre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. Se deja constancia que mediante memoriales allegados por el demandante al correo institucional del Juzgado el día 19 de diciembre de 2023, a las 11:19 a. m., respectivamente, aporta la notificación personal de la demandada y solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución. A despacho para proveer. Medellín, 17 de enero del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	00026
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01359-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandado	MAGDA ROCÍO LANCHEROS FORERO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SCOTIABANK COLPATRIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MAGDA ROCÍO LANCHEROS FORERO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 20 de octubre del 2023.

La demandada MAGDA ROCÍO LANCHEROS FORERO, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 28 de noviembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. y en contra de MAGDA ROCÍO LANCHEROS FORERO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 20 de octubre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.798.944.26 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69ce3d2701cfd837c59cd586407969d39eb66d2ae05c04f991529040d998c96**

Documento generado en 17/01/2024 12:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados LIZETH DÍAZ SOLANO y MICHELLY YULISSA DÍAZ PÁEZ, se encuentran notificados por conducta concluyente con fecha del 29 de noviembre de 2023, del auto que libra mandamiento de pago; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 17 de enero de 2024.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	0059
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO	LIZETH DÍAZ SOLANO y MICHELLY YULISSA DÍAZ PÁEZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-00939 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de LIZETH DÍAZ SOLANO y MICHELLY YULISSA DÍAZ PÁEZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de las demandadas; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Las demandadas LIZETH DÍAZ SOLANO y MICHELLY YULISSA DÍAZ PÁEZ se encuentran notificadas por conducta concluyente con fecha del 29 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, y en contra de LIZETH DÍAZ SOLANO y MICHELLY YULISSA DÍAZ PÁEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 270.243.12

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de enero de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

avb

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e5b20e366f29598b84df4af44f7dfd22e440c76409db026a8b206713958548**

Documento generado en 17/01/2024 12:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada del demandado Armando Quiroga Guerrero, en calidad de parte no apelante presentó dentro del término de traslado el día lunes, 15 de enero de 2024 a las 16:33 horas en el correo institucional del Juzgado, memorial contentivo de su pronunciamiento al recurso de alzada propuesto por la parte contraria. A despacho para proveer.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	113
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-01292-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA (AL PROCESO 2022-00128)
Demandante	JULIO CÉSAR GARCÍA VÁSQUEZ
Demandado	ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ y ARMANDO QUIROGA GUERRERO
Decisión	Incorpora traslado reparos adicionales y ordena remitir

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar al expediente el memorial presentado por la apoderada judicial del demandado Armando Quiroga Guerrero, por medio del cual se pronuncia sobre los reparos adicionales presentados por el apoderado demandante en relación al recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se decretó la nulidad parcial de todo lo actuado desde el auto proferido el día 25 de octubre de 2023, recurso que fuere concedido en el efecto devolutivo mediante providencia del 11 de diciembre de 2023.

Así las cosas, se ordena remitir el expediente digital a la oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín Reparto de la ciudad.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f075da43c8fedcbfa87670e3a155ffa6a150b0a1a0621178ff65309ca7d18e5**

Documento generado en 17/01/2024 12:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de diciembre del 2023, a las 8:40 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0050
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01309-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO	MARIA CAMILA LAVERDE AGUIRRE
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad de Villa del Rosario, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas SLS74C de propiedad de la demandada MARIA CAMILA LAVERDE AGUIRRE.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 18 de enero del 2024 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44717d49c3bf131f8fc01f6852bd8c8a140d6ecb9836481c5c8fe11c55ad5b7**

Documento generado en 17/01/2024 12:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 19 de diciembre de 2023, a las 4:45 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0046
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00929-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO
DEMANDADO	ORALINDA CORONADO LEÓN
DECISIÓN	Incorpora constancia pago gastos perito

Se incorpora al expediente el memorial aportado por la parte demandada, por medio del cual acredita el pago de los gastos de pericia fijados por el despacho.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d528c9f95e3bcab6718fcef9dadd1b54433bff95f81ff7d3e405e7d44dd296**

Documento generado en 17/01/2024 12:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, dentro del término concedido a la recurrente por el termino de tres (3) días para que sustentase el recurso de apelación propuesto, en sede de audiencia realizada el día 15 de diciembre de 2023, finalizando el pasado 11 de enero de 2024 a las 5:00 P.M., sin que la apoderada judicial allegare sustentación al mismo. A Despacho para decidir 17 de enero de 2024.



Juan Esteban Gallego Soto
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	128
Radicado	05001-40-03-009-2018-01266-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	CARLOS ALBERTO DURANGO
Demandados	MARÍA AMANDA DURANGO DE PULGARÍN, SILVIA ELENA DURANGO DE RIVERA, GLORIA NUBIA DURANGO VÉLEZ, NATALY JULIANA DURANGO ESTRADA, CAROLINA DURANGO ESTRADA, OSCAR CAMILO DURANGO ESTRADA, LUZ AMPARO DURANGO VÉLEZ, ALBA MERY DURANGO VÉLEZ, WILLIAM ALEXANDER DURANGO GAVIRIA, MARÍA ISABEL DURANGO GAVIRIA, LUIS ALFONSO DURANGO VÉLEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ALFONSO DURANGO ROJAS Y MARÍA MERCEDES VÉLEZ DE DURANGO.
Decisión	Ordena remitir expediente

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho considerando que si bien la apoderada de los demandados NATALY JULIANA, OSCAR CAMILO y CAROLINA DURANGO ESTRADA, no presentó la sustentación del recurso propuesto, no es menos cierto, que la misma en sede de audiencia formuló los reparos concretos con los cuales habrá de surtirse el recurso de alzada interpuesto en contra de la Sentencia No. 540 proferida el pasado 15 de diciembre de 2023.

Así las cosas y considerando que el apelante presentó los reparos concretos en sede de audiencia en la cual se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, se ordena remitir el expediente digital a la oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Funcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Lo expuesto aunado a la finalidad de salvaguardar los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, entre otros, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que nos confiere el artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647bdbadb5538ea97d7d3f249e9305f8a7c81ba208e49e9ad9f9119e30b01c81**

Documento generado en 17/01/2024 12:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **003**

Fecha Estado: 18/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300920210134800	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO	MORA INGENIEROS SAS	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte Enero 17 de 2024 Auto reanuda proceso. t.	17/01/2024		
05001400300920230032800	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO	LIZETH DIAZ SOLANO	Auto ordena seguir adelante ejecucion 17/01/2024 Ordena seguir adelante la ejecución. Avb	17/01/2024		
05001400300920230092900	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO MARTINEZ HENAO	ORALINDA CORONADO LEON	Auto pone en conocimiento Enero 17 de 2024 Auto incorpora. t.	17/01/2024		
05001400300920230101900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.	LUZ STELLA ISAZA ESTRADA	Auto ordena seguir adelante ejecucion 17/01/2024 Ordena seguir adelante la ejecución. Avb	17/01/2024		
05001400300920230129800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	OSCAR DARIO GARCIA CHAVERRA	Auto ordena seguir adelante ejecucion 17/01/2024 Ordena seguir adelante la ejecución. Avb	17/01/2024		
05001400300920230130900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	MARIA CAMILA LAVERDE AGUIRRE	Auto pone en conocimiento Enero 17 de 2024 Auto incorpora, requiere. t.	17/01/2024		
05001400300920230131300	Ejecutivo Singular	CREDICORP	LINA MARCELA GARCIA HOYOS	Auto ordena seguir adelante ejecucion 17/01/2024 Ordena seguir adelante la ejecución. Avb	17/01/2024		
05001400300920230135900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	MAGDA ROCIO LANCHEROS FORERO	Auto ordena seguir adelante ejecucion Enero 17 de 2024 Auto ordena seguir adelante ejecución. t.	17/01/2024		
05001400300920230150500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	ANA LUCIA NARANJO JARAMILLO	Auto pone en conocimiento Enero 17 de 2024 Auto incorpora notificación. t.	17/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300920230158500	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO SAS	VALERIA BLANDON CARTAGENA	Auto pone en conocimiento Enero 17 de 2024 Auto incorpora notificación. t.	17/01/2024		
05001400300920230161900	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO SAS	SIMON GALEANO CANO	Auto pone en conocimiento Enero 17 de 2024 Auto incorpora notificación. t.	17/01/2024		
05001400300920230165400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	CLAPA'Z S.A.S	Auto pone en conocimiento Enero 17 de 2024 Auto incorpora. t.	17/01/2024		
05001400300920240001400	Verbal Sumario	VALERIA HINACAPIE BOHORQUEZ	CONTRATOS Y FIANZAS DE ARRENDAMIENTO SAS	Auto inadmite demanda Enero 17 de 2024: Inadmite demanda	17/01/2024		
05001400300920240001500	Verbal Sumario	JORGE ELIECER MUÑOZ ALVAREZ	CLARA EUGENIA VALLEJO RESTREPO	Auto inadmite demanda Enero 17 de 2024: Inadmite demanda	17/01/2024		
05001400300920240001600	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	GILDARDO DE JESUS ESPINAL ECHEVERRI	BANCOOMEVA SA	Auto admite demanda Enero 17 de 2024: Decreta apertura de liquidacion patrimonial	17/01/2024		
05001400300920240001700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN GUILLERMO GIRALDO LONDOÑO	Auto inadmite demanda 17 de enero de 2024. Auto inadmite demanda	17/01/2024		
05001400300920240001800	Ejecutivo Singular	LULI BANK SA	MAURICIO RESTREPO ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo 17 de enero de 2024. Libra mandamiento de pago	17/01/2024		
05001400300920240001900	ASUNTOS VARIOS	BANCO DAVIVIENDA SA	JHONATAN VASQUEZ OYOLA	Auto inadmite demanda 17 de enero de 2024. Auto inadmite demanda	17/01/2024		
05001400300920240002000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	ESTEBAN MEJIA SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo 17 de enero de 2024. Auto libra mandamiento de pago	17/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 12 de enero de 2024 a las 10:54 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	0054
Radicado	05001-40-03-009-2024-00015-00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL)
Demandante	JORGE ELIECER MUÑOZ ALVAREZ
Demandado	CLARA EUGENIA VALLEGO
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL), instaurado por el señor JORGE ELIECER MUÑOZ ALVAREZ, en contra de CLARA EUGENIA VALLEGO, el Despacho observa que, no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. A fin de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, deberá la parte demandante aclarar la demanda en el sentido de indicar el tipo de proceso que pretende derivado del incumplimiento del contrato, si la resolución o el cumplimiento, de cara a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil.
- B. Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar los términos y condiciones del contrato, especificando las fechas y las formas en que debían efectuarse los pagos.

Así como, detallar las fechas y las condiciones en que el contratista debía ejecutar la obra objeto del contrato.

- C. Deberá aclarar hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar en que fechas inicio y termino la obra.
- D. Indicar en la demanda si el demandante ejercicio alguna acción o reclamación a la demandada. En caso afirmativo deberá allegar prueba de su dicho.
- E. Deberán aclararse los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara cuales son las obligaciones que se demandan como incumplidas.
- F. Deberá aclararse los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, en que consistían las obligaciones a cargo de la demandante establecidas en el contrato. Así mismo deberá indicarse si la demandante cumplió con las obligaciones establecidas a su cargo.
- G. Aclarar el hecho segundo de la demanda, en el sentido de indicar si el contrato objeto de la presente demanda se ejecutó y la obra fue recibida a satisfacción, toda vez que, la narración del mismo se torna confusa.
- H. A fin de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, deberá la parte demandante aclarar y adecuar segunda de la demanda en el sentido de indicar porque concepto debe la señora CLARA EUGENIA VALLEGO devolver al señor JORGE ELIECER MUÑOZ ALVAREZ la suma de \$16.000.000, por cuanto dicha pretensión se torna confusa.
- I. Deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de señalar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuando se pretende la indexación.
- J. Deberá adecuar la pretensión cuarta de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, el valor al que ascienden los perjuicios pretendidos, causados con el incumplimiento

de contrato; lo anterior teniendo en cuenta que la tasación de los mismos es una carga de la parte interesada, máxime si se tienen en cuenta las herramientas procesales consagradas por el legislador para la consecución del monto pretendido.

- K. Toda vez que se pretende el reconocimiento de perjuicios, se explicará cómo se configuran los mismos, esto es, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C. G del P, se expondrá la causa fáctica que sustenta los daños deprecados frente a la demandante.
- L. En atención a la pretensión de perjuicios, deberá estimarlos razonadamente bajo la gravedad de juramento, discriminándose cada uno de sus conceptos y valores, como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.
- M. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022.
- N. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante el ente competente, con la demandada, advirtiéndose que, la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y deberá versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.
- O. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos por medio electrónico o físico a los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- P. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Q. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 18 de enero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaad098a726fb8621eeaaa7a7bdd9f5a477698cb222e19342508d25142a7e8ce**

Documento generado en 17/01/2024 12:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de diciembre de 2023 a las 8:53 horas.
Medellín, 17 de enero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	36
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	JUAN GUILLERMO GIRALDO LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00017-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JUAN GUILLERMO GIRALDO LONDOÑO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la constancia del endoso en procuración del título valor-pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, efectuado por la entidad demandante a favor de la abogada ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 18 de enero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29402450b335e5d74a910880383be09306a41b7426efb58e001ce1da7b3296d5**

Documento generado en 17/01/2024 12:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 12 de enero de 2024 a las 15:37 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	0056
Radicado	05001 40 03 009 2024 00016 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	GILDARDO DE JESUS ESPINAL ECHEVERRI
Acreedor	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COOPERATIVA COOMEVA. BANCOOMEVA C B HOTELES Y RESORTS S.A. MARIA EUGENIA CARDENAS JARAMILLO
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia del señor GILDARDO DE JESUS ESPINAL ECHEVERRI, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **GILDARDO DE JESUS ESPINAL ECHEVERRI**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador al Dr. **JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA**, quien se localiza en la Calle 50 No. 51 - 29 oficina 415 Edificio Banco de Bogotá de Medellín (Ant.), Teléfonos: 5578800 y 3104518629. Correo Electrónico juanka0423@gmail.com, a quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN - AVANCEMOS, así como al cónyuge o compañero permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor GILDARDO DE JESUS ESPINAL ECHEVERRI, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, de conformidad con el numeral 2° del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso.

La publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibídem, para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar oficiar a JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, con el fin de que se sirva remitir el expediente contentivo del proceso ejecutivo que se adelanta en esa dependencia judicial en contra del deudor GILDARDO DE JESUS ESPINAL ECHEVERRI con radicado 05001 40 03 003 2023 01041 00.

SÉPTIMO: Ordenar oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra

del deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiendo que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, librese el oficio correspondiente.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

NOVENO: Prohibir al deudor hacer cualquier clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

DÉCIMO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios **DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - CIFIN, PROCRÉDITO y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de enero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35875bcaf8c3ba1a55006f0f25f05bd2b941ecbd1f94fdd18707a5e9175dd317**

Documento generado en 17/01/2024 12:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 11 de enero de 2024 a las 16:21 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio Nro.	00035
Radicado	05001-40-03-009-2024-00014-00
Proceso	DECLARATIVO
Demandante	VALERIA HINCAPIE BOHORQUEZ
Demandado	CONTRATOS Y FIANZAS DE ARRENDAMIENTO S.A.S (CONFIARRIENDOS S.A.S.)
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO – TRÁMITE VERBAL SUMARIO, instaurado por la señora VALERIA HINCAPIE BOHORQUEZ, en contra de CONTRATOS Y FIANZAS DE ARRENDAMIENTO S.A.S (CONFIARRIENDOS S.A.S.), el Despacho observa que, no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Deberá aclarar hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo que pretende es un proceso de restitución de tenencia del inmueble dado en administración, responsabilidad civil o una acción de protección al consumidor de las consagradas en la Ley 1408 de 2011.
- B. En caso de indicar que se pretende una acción de protección al consumidor, de conformidad el Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en

el sentido de aclarar cuál de las acciones de protección al consumidor de las enlistadas en la Ley 1408 de 2011 pretende.

- C. En atención al numeral anterior, una vez aclarada la acción judicial pretendida, deberá adecuar los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda, tendientes a acreditar los presupuestos axiológicos de la pretensión invocada.
- D. De conformidad el Artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad. Es por esto que se requiere a la parte demandante para que se sirva adicionar la demanda en el sentido de indicar de manera clara lo que pretende.
- E. Deberá especificar en debida forma el incumplimiento por parte de la sociedad demandada.
- F. Deberá aportar prueba que acredite la reclamación directa presentada por la demandante ante la demandada.
- G. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante el ente competente, con la demandada, advirtiéndose que, la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y deberá versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.
- H. Deberá determinar la cuantía del proceso, con el fin de determinar la competencia y el trámite.
- I. En caso de estar frente a un proceso de menor cuantía, deberá aportar poder debidamente otorgado.
- J. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos por medio electrónico o físico a los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- K. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico

al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

L. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 18 de enero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

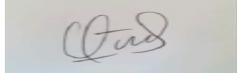
Código de verificación: **13cb199378b15889fb2b93a685fc9ce2926533fad5053686377b1c73b5fe80d6**

Documento generado en 17/01/2024 12:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 18 de diciembre 2023 a las 11:28 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ RIVERA, identificado con T.P. 397.346 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 17 de enero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	38
Radicado	05001-40-03-009-2024-00019-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Deudor Garante	JHONATAN VÁSQUEZ OYOLA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas LRY508, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas LRY508, propiedad del señor JHONATAN VÁSQUEZ OYOLA; en aras a determinar la competencia

y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ RIVERA, identificado con C.C. 1.000.329.977 y T.P. 397.346 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033d4eb3d8541399c341555fd73f3911ed65e10740f12d13a44c7ac819321c53**

Documento generado en 17/01/2024 12:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de diciembre de 2023 a las 13:09 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OCTAVIO HERNAN QUIÑONEZ MINA, identificado con T.P. 303.261 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 17 de enero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	39
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN
Demandado	ESTEBAN MEJIA SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2024-00020-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN y en contra de ESTEBAN MEJIA SALAZAR, por los siguientes conceptos:

A)-DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$10.686.246,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses remuneratorios causados desde el 30 de junio de 2021 hasta el 9 de septiembre de 2023 a la tasa el 0.95% nominal mensual, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la

obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. OCTAVIO HERNAN QUIÑONEZ MINA, identificado con C.C. 1.020.401.830 y T.P. 303.261 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab04a0cc628a58afa4aeb3fb393ab20d4302a115eca087ba006796f38591fe99**

Documento generado en 17/01/2024 12:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 15 de enero de 2024 10:35 a las horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	112
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2018-00989-00
Proceso	NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	EDUARDO ANTONIO JIMÉNEZ MONCADA
Demandado	INVERSIONES HOYOS S.A.S.
Decisión	Ordena remitir expediente digital

En atención al oficio N. 008 del 15 de enero de 2024 remitido por la Fiscalía 25 Delegada de Justicia Transicional, por medio del cual solicita remitir copias del presente proceso; el Despacho accede a la misma, en consecuencia, se ordena por secretaría remitir de manera inmediata el link del expediente digital a través del correo institucional de informado por dicha fiscalía.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe47ba8d83fa965c42f643a3ffaf9a45b2f56c02f2670c8dadf0bd7d953d8b1**

Documento generado en 17/01/2024 12:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de diciembre de 2023 a las 9:53 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con T.P. 209.392 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 17 de enero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	37
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LULO BANK S.A.
Demandado	MAURICIO RESTREPO ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00018-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LULO BANK S.A. y en contra de MAURICIO RESTREPO ZAPATA, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$37.553.268,28,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$6.745.599.49)**, por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado,

causados desde el 18 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con C.C. 35.421.043 y T.P. 209.392 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4624083f3b04363f5c70d503044738e3cd3f3b66087a375d8d65f1e79270a82d**

Documento generado en 17/01/2024 12:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el señor OSCAR DARÍO GARCÍA CHAVERRA, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante acta de notificación personal realizada en el juzgado con fecha del 06 de diciembre de 2023, quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 17 de enero de 2024.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	0058
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO –COBELEN
DEMANDADO	OSCAR DARÍO GARCÍA CHAVERRA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01298 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELEN, actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de OSCAR DARÍO GARCÍA CHAVERRA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

El demandado OSCAR DARÍO GARCÍA CHAVERRA se encuentra notificado personalmente mediante acta de notificación personal realizada en el juzgado con fecha del 06 de diciembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO –COBELEN y en contra de OSCAR DARÍO GARCÍA CHAVERRA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.061.927.82

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de enero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

avb

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085ad0d344282abcb4f2a8cad907c177b411736bf48132591b988df07b37f592**

Documento generado en 17/01/2024 12:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de diciembre del 2023, a las 1:37 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0045
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01585-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S. A. S.
DEMANDADO	VALERIA BLANDÓN CARTAGENA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada VALERIA BLANDÓN CARTAGENA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 19 de diciembre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8103c0815ee3d109772a3248574a7022d7b3a4d9008efb04e2ed8cc1e7acd421**

Documento generado en 17/01/2024 12:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de diciembre del 2023, a las 1:39 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0047
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01619-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S. A. S.
DEMANDADO	SIMÓN GALEANO CANO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado SIMÓN GALEANO CANO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 19 de diciembre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d061500bf7e8b2b9e233ea7a46f1f4da2748037cb2b37e6854a5039f9133ff8**

Documento generado en 17/01/2024 12:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la señora LINA MARCELA GARCÍA HOYOS, se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 29 de noviembre de 2023, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 17 de enero de 2024

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	0055
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. (VOCERA DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF)
DEMANDADO	LINA MARCELA GARCÍA HOYOS
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01313 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. (VOCERA DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF), actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de LINA MARCELA GARCÍA HOYOS, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

La demandada LINA MARCELA GARCÍA HOYOS se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 29 de noviembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. (VOCERA DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF) y en contra de LINA MARCELA GARCÍA HOYOS, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 638.219.47

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de enero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

avb

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a11bda60b9d43e055819d6a27b957f8c6162a08172fa030796e4e8e5e43ba91**

Documento generado en 17/01/2024 12:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>